

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10461

FECHA:

23 NOV 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que en atención a queja interpuesta radicado CVS No. 4532 de 28 de Agosto de 2015, relacionada con la presencia de una porqueriza la cual genera olores ofensivos y con el fin de identificar y normalizar las actividades de aprovechamiento y contrarrestas o neutralizar los vertimientos ilegales de tipo doméstico, industrial, la disposición de residuos sólidos y escombros a fuentes hídricas, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR –CVS, el día 29 de Septiembre de 2015, realizaron visita de inspección técnica en atención a queja, al Corregimiento de Berastegui, Granja Municipio de Ciénaga de Oro.

De la anterior visita, se emitió el informe de visita ULP No. 2015 - 346, de fecha 01 de Octubre de 2015, el cual arrojó la siguiente conclusión:

*“Se constato la presencia de olores ofensivos procedentes de las descargas de aguas residuales en la zona y del inadecuado manejo de la mortalidad de porcinos.*

*Se evidencio un punto de captación de aguas subterráneas (pozo de 3m) de profundidad el cual deberá legalizar ante esta Corporación.*

*La Porqueriza no cuenta con permisos de vertimientos y/o plan de biofertilizacion técnico el cual deberá tramitar y/o radicar en esta Corporación respectivamente.*

*Se evidencio la conexión al acueducto Municipal para las labores domesticas de la vivienda ubicada en la granja.*

*No se realiza ningún tipo de manejo de la porcinoza sólida y líquida previo a la disposición en el suelo.*

*Se constato la presencia de olores ofensivos procedentes de la granja afectando a los residentes del sector.*

*Se cuenta con cajones de compostaje para la gestión de la mortalidad en la granja a lo que deberá mejorarse el manejo y aislarlo con barreras vivas.”*

Que mediante auto N° 6615 de 22 de Febrero de 2016, se ordenó aperturar investigación administrativa de carácter ambiental, formular cargos y hacer unos requerimientos en contra del señor Juan Carlos García

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N.      Nº -      10461

FECHA:                      23 NOV 2018

Calume, por presuntamente realizar actividades de vertimientos ilegales en la porqueriza ubicada en la granja Flor de María.

Que mediante oficio No. 060 – 2. 1262, de fecha 28 de Abril de 2016, se envió citación para notificación personal al señor Juan Carlos García Calume, del auto N° 6615 de 22 de Febrero de 2016, y esta no compareció.

Que mediante oficio No. 060 – 2. 5139, de fecha 10 de Noviembre de 2016, se envió notificación por aviso al señor Juan Carlos García Calume, del auto N° 6615 de 22 de Febrero de 2016, quedando así debidamente notificado de la actuación.

Que el señor Juan Carlos García Calume, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos radicado No. 2054 de 17 de Abril de 2018, al auto N° 6615 de 22 de Febrero de 2016, por el cual se ordeno aperturar una investigación, formular cargos y hacer unos requerimientos. En dichos descargos, solicitó la práctica de prueba, consistente en Inspección Judicial a la Finca Flor de María, decretado lo anterior mediante auto No. 8453 de fecha 11 de Mayo de 2017, y notificado de esta actuación el día 13 de Julio de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, procederá a correr traslado por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Juan Carlos García Calume.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: